

**Cuenta.** La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez con la cédula de notificación y la razón suscritas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recibidas el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/131/2021.

**ACTORA:** ROSA MARÍA CASTRO  
SALINAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovidos por Rosa María Castro Salinas<sup>1</sup> (quien se autoadscribe como mujer afromexicana), por propio derecho y en su carácter de precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA<sup>2</sup>; en contra de la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, MORENA.

Elecciones<sup>3</sup> de ese instituto político y en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>.

A la Comisión Nacional de Elecciones le reclama los resultados y diversas violaciones al proceso de selección interna de candidaturas, en específico, la del citado Distrito Electoral local.

Al Consejo General del Instituto Electoral Local le reclama la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura de Juana Aguilar Espinoza, en el referido Distrito Electoral local.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la actora y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/89/2021 y JDC/106/2021 del índice de este Tribunal<sup>5</sup>, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>6</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones.** De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Comisión Nacional de Elecciones.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>5</sup> El cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

**1.4 Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso<sup>7</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021”; ello, en diversas entidad del País, entre las que se encontraba Oaxaca.

**1.5 Registro de precandidatura.** Con fecha cuatro de febrero, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>8</sup>, la actora se inscribió como precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca; así como precandidata a Diputada local por el principio de representación proporcional.

**1.6 Juicio ciudadano JDC/89/2021.** Ante la falta de respuesta a su solicitud de registro como precandidata, así como por vulneraciones al proceso interno de selección de MORENA, la actora presentó escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/89/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que ante la falta de definitividad del acto controvertido, mediante acuerdo del cinco de abril, este Pleno lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>9</sup> de MORENA para su conocimiento y resolución.

**1.7 Resolución partidaria CNHJ-OAX-770/2021.** Con motivo de lo anterior, la Comisión NHJ integró el *procedimiento sancionador electoral* identificado con la clave CNHJ-OAX-770/2021 de su índice. El cual fue resuelto el doce siguiente.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Comisión Nacional de Elecciones.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Comisión

**1.8 Juicio ciudadano JDC/106/2021.** Inconforme con la anterior determinación, la actora la controvertió ante este Tribunal, dando génesis al juicio ciudadano JDC/106/2021 del nuestro índice, mismo que fue resuelto el veintidós de abril.

**1.9 Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, de fecha veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los registros a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes en el proceso electoral ordinario local en marcha.

**1.10 Juicio ciudadano JDC/131/2021.** El veintinueve de abril, inconforme con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, así como con el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, la actora promovió directamente ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado ese mismo día en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y sus respectivos informes circunstanciados.

Mediante acuerdo del cinco de mayo, el magistrado tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo sus informes circunstanciados, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA y la aprobación del registro de éstas por parte del Consejo

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

General del Instituto Electoral Local, al considerar que tales actos vulneran su derecho a ser votada a un cargo de elección popular.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio<sup>12</sup>, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

#### **3.1 Impugnación sin materia.**

En el caso, este Pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia parcialmente.

En efecto, dicho precepto legal establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que el juicio ciudadano quede sin materia antes de emitir la resolución correspondiente.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, el primero consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en la jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>14</sup>.

Retomando el caso en estudio, como las partes reconocen, el veinticuatro de abril el Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postulados por los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, entre ellos, las de MORENA.

Luego, la actora, en esencia, reclama de la Comisión Nacional de Elecciones, que cuenta con un mejor derecho para ser la candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, con base a la acción afirmativa instaurada a favor de las personas afromexicanas.

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL\\_MERO.HECHO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL_MERO.HECHO).

Asimismo, señala que en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria así como los principios constitucionales en materia electoral.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así el proceso interno de selección que combate, pues éste ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, es evidente que el Acuerdo del Instituto Electoral Local ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por Morena, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, lo que trae aparejado que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Aunado a ello, los planteamientos que endereza en contra de la Comisión Nacional de Elecciones ya han sido conocidos por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano JDC/106/2021, donde se emitió una determinación respecto de éstos.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer**<sup>15</sup> la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano **únicamente** por lo que hace a los actos relacionados en el **proceso de selección interna** realizados por la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de que ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

### **3.2 Diversas causales de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones señaló que, desde su perspectiva y por lo que hace a los hechos a ésta atribuidos, en el presente asunto se actualizaban diversas causales de improcedencia, a saber: consentimiento tácito de los actos señalados por la actora, falta de definitividad al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, falta de interés jurídico y cosa juzgada.

Sin embargo, dado lo determinado en el apartado que antecede, a ningún fin práctico llevaría analizar si dichas causales se actualizan o no, puesto que, como se estableció, en cuanto a los actos que la actora

---

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

atribuía a la Comisión Nacional de Elecciones, se ha declarado su sobreseimiento.

En razón a lo anterior, la presente sentencia solo tendrá por objeto analizar los motivos de disenso planteados por la actora en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local.

#### **4. PROMOCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Agréguese al expediente las documentales remitidas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; a que hacen referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene al citado Coordinador Jurídico remitiendo las constancias originales que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de la demanda, con las que se dio cuenta en el acuerdo del cinco de los corrientes.

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**5.1 Forma.** La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica los actos y omisiones que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el veinticuatro de abril, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que resulta claro que fue oportuna.

**5.3 Legitimación.** La actora comparece como precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV. Calidad que le ha sido reconocido por este Tribunal en los juicios ciudadanos JDC/89/2021 y JDC/106/2021 de nuestro índice, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**5.4 Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora participó en el proceso de selección interna de MORENA, en el que se postuló a una persona distinta a la actora en la candidatura por ella pretendida, por lo que es obvio que tiene interés jurídico en el asunto.

**5.5 Definitividad.** Se colma este requisito toda vez que de acuerdo a Ley de Medios de Impugnación, no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

#### 6.1.1 Actora.

La actora señaló que, al ser ella una persona afromexicana, cuenta con mejor derecho para ser registrada como candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por parte de MORENA.

Expone que con base en los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”<sup>16</sup>, aprobados<sup>17</sup> por el Consejo General de ese Instituto, por lo que hace al Distrito Electoral en comento, se debió privilegiar la postulación de una persona afromexicana en acatamiento a las acciones afirmativas contempladas a favor de ese sector social, más no se hizo así.

<sup>16</sup> En lo subsecuente, Lineamientos en materia de paridad de género.

<sup>17</sup> A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, aprobado en la sesión del cuatro de enero. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO042021.pdf>.

La actora manifiesta que MORENA se extralimitó en la facultad discrecional con la que cuenta, puesto que si bien la normativa le permite postular a las personas que más favorezcan los ideales y estrategias políticas del partido, ello no implica una potestad arbitraria y alejada de regulación alguna.

Señala que pese a la discrecionalidad con la que cuenta, debe de fundar y motivar sus actos, y adecuarlos al marco normativo que rige en todo Estado democrático.

### **6.1.2 Instituto Electoral Local.**

En su informe, el Instituto Electoral Local se limitó a reproducir los argumentos que sustentan su Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, sin aportar elementos distintos que respalden su determinación.

### **6.2 Materia de análisis.**

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se estudiará si MORENA implementó una acción afirmativa a favor de las personas afroamericanas en el Distrito Electoral local pretendido por la actora. De ser así, se analizará si la actora cuenta o no con mejor derecho que la persona postulada como candidata.

### **6.3 Agravios y método de estudio.**

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja<sup>18</sup>, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la actora esgrime como motivos de disenso:

- a) La aprobación de la solicitud de registro de candidatura por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, postulada por MORENA.
- b) La falta de acreditación de la autoadscripción calificada de la candidata postulada por MORENA en el referido Distrito Electoral.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, ambos agravios se analizarán conjuntamente.

---

<sup>18</sup> De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

#### **6.4 Pretensión de la actora.**

La pretensión de la actora radica en que este Pleno revoque el Acuerdo controvertido y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones reponga el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, y designe a la actora como candidata a Diputada al Distrito Electoral local en cita.

#### **6.5 Estudio de agravios.**

**Aprobación de la solicitud de registro de candidatura por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, postulada por MORENA.**

**Falta de acreditación de la autoadscripción calificada de la candidata postulada por MORENA en el referido Distrito Electoral.**

Como se dijo, la actora señala que, con base en los Lineamientos en materia de paridad de género, MORENA tenía la obligación de implementar una acción afirmativa a favor de las personas afroamericanas en el Distrito Electoral local XXV.

Expuso que, al haber participado en el proceso de selección interna, cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria atinente y, sobre todo, ser una persona afroamericana, cuenta con mejor derecho para ser postulada a esa candidatura.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, en los Lineamientos en materia de paridad de género se estableció:

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

[...]

**CAPÍTULO III  
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES**

[...]

**Artículo 8**

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán de garantizar

la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, **con autoadscripción indígena o afroamericana calificadas.**

[...]

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

[...]

Luego, el artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 34.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

- e) Los **procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

Por su parte, el artículo 31 del citado ordenamiento legal establece que

Artículo 31.

1. **Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos** de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

\* En todos los casos, el **énfasis** es nuestro.

De la lectura sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que existe una facultad discrecional de los partidos políticos para determinar, por una parte, quienes son las personas que mejor representan sus intereses como candidatas y, por otra, de definir, en el caso en concreto, los Distritos Electorales locales en los que implementaran las acciones afirmativas a que el Instituto Electoral Local los constriñó.

Ahora bien, del Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 controvertido, se advierte que en su anexo 3 (tres) ***“ANÁLISIS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANOS, CON DISCAPACIDAD, MAYOR DE 60 AÑOS, JÓVENES Y DE DIVERSIDAD SEXUAL, EN LA***

**ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”,** respecto de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos en materia de paridad de género, MORENA determinó implementarlas en los siguientes Distritos Electorales locales:

PARTIDO MORENA									
TOTAL DE DIPUTACIONES REGISTRADAS: 25 FÓRMULAS									
TIPO DE FÓRMULA					NÚMERO DE FÓRMULAS COMPLETAS				
PERSONAS INDÍGENAS O AFROMEXICANAS					10 FÓRMULAS COMPLETAS				
PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O SENSORIAL					1 FÓRMULAS COMPLETAS				
PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS					1 FÓRMULAS COMPLETAS				
PERSONAS JÓVENES					1 FÓRMULAS COMPLETAS				
PERSONAS LGTBTTIQ+ O MUXE					1 FÓRMULA COMPLETA				

  

DATOS DE LAS PERSONAS QUE FUERON REGISTRADAS EN TÉRMINOS DE LAS CUOTAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS									
No	NOMBRE	No. DISTRITO	PROP /SUP	GRUPO IDENTIFICADO	DOCUMENTO PRESENTADO	MPO NACIMIENTO O CONSTANCIA	SN/PIPIOTRO	GÉNERO	CUMPLE
1	LAURA ESTRADA MAURO	2 San Juan Bautista Tuxtepec	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	MUJER	SI
2	SOCORRO CONDE HERNANDEZ	2 San Juan Bautista Tuxtepec	SUP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	MUJER	SI
3	FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ	3 Loma Bonita	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	HOMBRE	SI
4	FRUEVEL PLAYAS ORTIZ	3 Loma Bonita	SUP	INDÍGENA	ACTA	SAN PEDRO TEUTILA	SNI	HOMBRE	SI
5	NICOLAS ENRIQUE FERIA ROMERO	7 Putla Villa de Guerrero	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO JUXTLAHUACA	PP 89.58%	HOMBRE	SI
6	VERONICA HERNANDEZ GONZALEZ	7 Putla Villa de Guerrero	SUP	INDÍGENA	ACTA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PP 54.69%	MUJER	SI
7	SERGIO LOPEZ SANCHEZ	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	PROP	INDÍGENA	ACTA	SAN MIGUEL EL GRANDE	SNI	HOMBRE	SI
8	VILULFO RAMIREZ LAZO	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	SUP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO YOSONDÚA	SNI	HOMBRE	SI
9	MELINA HERNANDEZ SOSA	9 Ixtián de Juárez	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN EVANGELISTA	SNI	MUJER	SI
10	NAYELI JUAREZ TORRES	9 Ixtián de Juárez	SUP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO CHAZUMBA	PP 61.29%	MUJER	SI
11	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	18 Santo Domingo Tehuantepec	PROP	INDÍGENA	ACTA	CHAHUITES	PP 88.12%	MUJER	SI
12	YADIRA ANTONIO HERNANDEZ	18 Santo Domingo Tehuantepec	SUP	INDÍGENA	ACTA	STO DOMINGO TEHUANTEPEC	PP 62.41%	MUJER	SI
13	REYNA VICTORIA JIMENEZ CERVANTES	20 Juchitán de Zaragoza	PROP	INDÍGENA	ACTA	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	PP 83.01%	MUJER	SI
14	ANTONIA JIMENEZ LOPEZ	20 Juchitán de Zaragoza	SUP	INDÍGENA	ACTA	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	PP 83.01%	MUJER	SI
15	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ	21 Ejutla de Crespo	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO TEXTILÁN	SNI	HOMBRE	SI
16	GUADALUPE ANDRES VASQUEZ RUIZ	21 Ejutla de Crespo	SUP	INDÍGENA	ACTA	OCOTLÁN DE MORELOS	PP 43.85%	HOMBRE	SI
17	DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ	22 Santiago Pinotepa Nacional	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO JAMILTEPEC	PP 58.12%	MUJER	SI

De lo anterior se desprende que MORENA optó por establecer acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afromexicanas, en diez Distritos Electorales locales.

Sin embargo, por lo que hace al Distrito Electoral local XXV con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, no implementó acción afirmativa alguna.

Luego, desde la óptica de este Pleno, la definición de los Distritos Electorales locales en los que cada partido político implementará las acciones afirmativas a las que los constriñen los Lineamientos en materia de paridad de género, es una facultad discrecional, la cual realizan de acuerdo a sus estrategias políticas y, de las cuales, no tienen el deber de hacer del conocimiento público.

En ese sentido, si el partido, de acuerdo a sus intereses, optó por no implementar acción afirmativa a favor de las personas indígenas o afromexicanas en el Distrito Electoral local pretendido por la actora, tal determinación se enmarca dentro del derecho de autodeterminación que le confiere el artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, pese a que la actora sostiene que cuenta con un mejor derecho a ser postulada por MORENA como candidata a

Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, al ser una persona afromexicana, tal circunstancia, por sí sola, no es de la entidad suficiente para revocar el Acuerdo controvertido.

Puesto que, como se evidenció, en tal Distrito Electoral local, MORENA no implementó acción afirmativa alguna a favor de ese sector social.

En consecuencia de lo anterior, devienen **infundados** los motivos de disenso planteado por la actora.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **sobreseen** los motivos de disenso de la actora, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

**Tercero.** Son **infundados** los agravios de la actora relativos al Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local; por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio que tiene designado, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en su residencia oficial<sup>19</sup>.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>20</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>21</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>20</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>21</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

